

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 503

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 30 de diciembre de 2005

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación
de la Demanda**

El licenciado Jacinto González, en representación de **Domitilo Ruíz Cerrud**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Núm. 198-Leg de 11 de noviembre de 2004, emitido por el **Contralor General de la República**.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted con la finalidad de contestar la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción descrita en el margen superior, con fundamento en el numeral 2, del artículo 5, de la Ley Núm. 38 de 31 de julio de 2000.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No nos consta; por tanto, lo negamos.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega

Décimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Décimo Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Descargos de la Procuraduría de la Administración respecto a las normas que se consideran infringidas.

a. Se señala violado el artículo 32 de la Constitución Política, que consagra el Principio del Debido Proceso Legal.

Sobre el particular, este Despacho opina que por ser la norma demandada, de rango constitucional, no puede el Tribunal de lo Contencioso Administrativo analizarla a fondo, de acuerdo con la jurisprudencia sentada en este sentido.

A manera de ejemplo, es consultable el Auto de 12 de febrero de 2004, que en su parte medular señala:

“En ese sentido, y luego de una revisión del escrito de demanda, quien suscribe estima que éste no cumple con el requisito contenido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, y que se refiere a la expresión de las disposiciones infringidas y el concepto en que lo han sido. Ello porque, en primer término, el apoderado judicial de la parte actora menciona como disposiciones que se estiman infringidas los artículos 60 y 294 de la Constitución Nacional. Al respecto, la jurisprudencia de esta Sala ha manifestado en repetidas ocasiones que, en las demandas contencioso administrativas, sólo pueden indicarse como disposiciones violadas aquellas de rango legal, puesto que la función principal de la Sala Tercera de esta Superioridad es velar porque la

actuación de los funcionarios públicos se ajuste al ordenamiento legal, de conformidad con el principio de legalidad.”

b. Se afirma transgredido el párrafo primero del artículo 792 y el párrafo segundo del artículo 990 del Código Judicial.

El artículo 792, señala: “Para que sean apreciadas en el proceso las pruebas deberán solicitarse, practicarse o incorporarse al proceso dentro de los términos u oportunidades señaladas al efecto en este Código.”

Sobre el cargo de violación del artículo 792 del Código Judicial, el apoderado judicial del demandante manifiesta que se vulneró el contenido de este artículo, porque si bien las pruebas fueron presentadas y aducidas en tiempo oportuno por el señor Domitilo Ruiz Cerrud, las mismas no fueron consideradas ni practicadas por la Contraloría General de la República, entre éstas, las pruebas testimoniales de aquellas personas involucradas en el proceso y solicitadas por la parte actora.

Por otra parte, el párrafo segundo del artículo 990 del Código Judicial, señala:

“Artículo 990. Las sentencias se dictarán de conformidad con las reglas siguientes:

1. ...

2. En párrafos separados se hará una relación de los hechos que han sido comprobados, que hubieren sido alegados oportunamente y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse. Se hará referencia a las pruebas que obran en el expediente y que hayan servido de base al juez para estimar probados tales hechos;”

En cuanto a la supuesta violación del artículo 990 del Código Judicial, el apoderado legal del demandante expresa que el acto demandado infringió la norma indicada porque al emitirse el acto demandado, la Contraloría General de la República no hizo mención de las pruebas que sustentaran su actuación.

Al referirse a las pruebas aportadas y aducidas por el señor Domitilo Ruiz Cerrud, el licenciado Jacinto González señaló que éstas no fueron practicadas ni valoradas en la vía gubernativa, lo que impidió refutar las razones esgrimidas por la Administración para destituir al demandante.

Debido a la estrecha relación que guardan entre sí, analizaremos en conjunto los dos artículos del Código Judicial que se citan como violados, a reglón seguido:

La Procuraduría de la Administración considera que las normas que se señalan violadas no son aplicables al presente caso, ya que el Código Judicial es de aplicación supletoria en los procesos contencioso administrativos. En materia administrativa tiene prelación la aplicación supletoria de las normas existentes en la Ley 38 de 2000, que vinieron a sustituir las de las Leyes 135 de 1943 y 33 de 1946 en lo referente al procedimiento administrativo.

Respecto a este punto, mediante Sentencia de 27 de julio de 2000, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se pronunció en los siguientes términos:

“En cuanto a la alegada violación del artículo 722 numeral 8 del Código Judicial, que establece como causal de

nulidad común en todos los procesos, no abrir la causa a pruebas si se trata de un proceso de conocimiento, la Sala advierte que carece de fundamento la imputación señalada, en primer término porque se trata de una norma de aplicación supletoria en los procesos administrativos fiscales, regidos por el Libro VII del Código Fiscal 'De los Procedimientos Administrativos en Materia Fiscal'.

El Código Judicial también es de aplicación supletoria en los procesos contencioso administrativos, regidos de manera principal por la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, por lo que las normas del Código Judicial sólo se aplican en aquello que no contravengan las leyes antes citadas." (las negrillas son nuestras)

Siendo inaplicables los artículos 792 y 990 del Código Judicial al caso bajo estudio, es improcedente considerar que estas normas hayan sido infringidas por el acto administrativo demandado por ilegal.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL el Decreto Núm. 198-Leg de 11 de noviembre de 2004, dictado por el Contralor General de la República y se denieguen las demás declaraciones reclamadas por el demandante.

III. Pruebas:

De las constancias presentadas, aceptamos las originales o que se acrediten debidamente autenticadas.

Aducimos copia autenticada del expediente administrativo del señor Norberto Navarro el cual adjuntamos.

Derecho:

Se niega el derecho invocado por el apoderado judicial del demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/52/mcs

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, a.i.